

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Fernando González Justinico, identificado con C.C. N° 79.291.315, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos:

Señaló, que, en el mes de julio de los corrientes, recibió un comunicado por parte de la accionada dirigido a su señora madre María Vitalia Justinico de González (q.e.p.d.), en donde le indicaron que presenta deuda en impuesto predial y/o vehículos.

Afirmó, que, en calidad de hijo, el 22 de julio de 2022 presentó ante la accionada, derecho de petición con radicado N° 2022ER53618201, mediante el cual solicitó se le expidiera estado de cuenta detallado de los impuestos pendientes de pago, sin embargo, a la fecha no cuenta con respuesta alguna, (01- fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 03 E.E.).

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través del doctor José Fernando Suárez Venegas, en calidad de subdirector de gestión judicial, manifestó que el 12 de septiembre de 2022 su representada, dio respuesta a la solicitud del actor mediante oficio N° 2022EE40818601, la cual fue remitida al correo kamil.a91@hotmail.com.

Solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, (05- ff. 8 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el señor

Carlos Fernando González Justinico, al no darle respuesta a la petición radicada el 8 de agosto de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.¹

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la presunta omisión de respuesta a la solicitud elevada; por lo que se debe precisar, que la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través del mismo, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, el Despacho aclara que sí bien el accionante manifestó que presentó la petición ante la accionada el 22 de julio de 2022, lo cierto es, que de las documentales aportados al plenario, se extrae que la solicitud fue presentada el 8 de agosto de 2022, (01- fl. 3 pdf).

Precisado lo anterior, se tiene que el señor Carlos Fernando González Justinico, el día 8 de agosto de 2022 elevó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., con el fin de que se le expidiera estado de cuenta detallado de los impuestos predial y/o vehicular, pendientes de pago de su señora madre María Vitalia Justinico de González (q.e.p.d.), (01- ff. 3 y 4 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., a través de la comunicación N° 2022EE408186O1 del 12 de septiembre de 2022, informó al accionante, que la señora María Vitalia Justinico de González (q.e.p.d.), no tenía ningún vehículo a su nombre y, que en relación a predios, se hayan tres registros; respecto de los identificados con CHIP AAA0083ZBWW y AAA0090JHEP se encuentran al día con las obligaciones tributarias y, en cuanto al CHIP AAA0090JHEP presenta mora en las vigencias de los años 2017 y 2022. Por lo tanto, a la misiva adjuntó copia del reporte de obligaciones tributarias de los primeros dos inmuebles y, del último remitió estado de cuenta junto con los respectivos oficios de pago, (05- ff. 10 a 16 pdf).

Ahora, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido el 12 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica kamil.a91@hotmail.com, (05- fl. 9 pdf); sin embargo, la accionada no acreditó de dónde obtuvo este correo electrónico, pues el actor no lo relacionó en la petición, (01- ff. 3 a 4 pdf) y no coincide con el señalado en el escrito de la presente acción, esto es, secretariajustinico@gmail.com, (01- fl. 1 pdf).

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición del señor Carlos Fernando

González Justinico, pues es evidente que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., a pesar de haber entregado una respuesta de fondo y de manera completa y congruente con lo solicitado, vulneró tal garantía constitucional, al incumplir su obligación legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por el accionante el 8 de agosto de 2022, ya que atendiendo la jurisprudencia constitucional, uno de los elementos de protección a esta garantía fundamental, es la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor Carlos Fernando González Justinico y, en consecuencia, ordenará a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, notifique al accionante la comunicación de radicado N° 2022EE40818601 del 12 de septiembre de 2022 junto con sus anexos, (05- ff. 10 a 16 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, le **notifique** al accionante la comunicación de radicado N° 2022EE40818601 del 12 de septiembre de 2022 junto con sus anexos, (05- ff. 10 a 16 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc89e99c8817710001941fc5e5293a5d56ed3bdc80f2e441e7455b5e3004e650**

Documento generado en 21/09/2022 09:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>